



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que tuvo obligaciones en mora con las accionadas
- Que nunca le informaron previamente que iba a ser reportado de forma negativa afectando sus emprendimientos
- Que envió derecho de petición a las accionadas para que le rectificaran el dato negativo, agotando así el conducto regular exigido.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de habeas data, debido proceso, trabajo, dignidad humana y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene la eliminación de los reportes negativos realizados por las accionadas en calidad de fuente de la información y ordenar a las accionadas que deben informar a las centrales de riesgo para que eliminen el histórico de mora que presentan de las obligaciones por las que hicieron los reportes negativos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 05 de Noviembre de 2020, disponiendo notificar a las accionadas **REFINANCIA Y SYSTEMGROUP, SYSTEMGROUP Y VINCULESE DE OFICIO A TRANSUNION (CIFIN), DATACRÉDITO y PROCRÉDITO** con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **REFINANCIA** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“Con relación al reporte que registra el accionante ante las centrales de información, es pertinente mencionar que la negociación efectuada incluyó, además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S como nuevo acreedor, esto conforme lo establece la normatividad Colombiana. Teniendo en cuenta que la obligación fue cedida con saldos vigentes y pendientes por cancelar el reporte ante las centrales de riesgos Cifin – Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A fue migrado como cartera castigada vigente. Es así como Refinancia S.A.S. genera continuidad al reporte originado cuando inicio la mora con la entidad originadora, informando a las centrales de riesgo el comportamiento de la obligación en mención. Respecto a los plazos pactados con la entidad originadora y realizados antes de la cesión, nos abstenemos de pronunciarnos al respecto por cuanto esta información no fue entregada por el banco originador, toda vez que la obligación fue cedida en mora y con estado de cartera castigada. La tasa con la que se están liquidando los intereses de mora corresponde a la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los respectivos periodos,*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

teniendo en cuenta que estos presentan variación trimestral. A la fecha las obligaciones no presentan cobro de honorarios teniendo en cuenta que las mismas no registra judicializadas”.

- **SISTEMGROUP SISTEMGROUP** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó que los registros recibidos como parte de la compraventa de la cartera realizada son datos que gozan de credibilidad salvo que la compañía vendedora exprese la necesidad de retirar la obligación situación que no ha ocurrido.
- **TRANSUNION (CIFIN)** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 06 de noviembre de 2020 a las 14:31:44, a nombre de CAMILO ANDRES MARTINEZ ROJAS C.C. 80,758,730, frente a la fuente SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SISTEMGROUP S.A.S. no se evidencia dato negativo (según artículo 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a REFINANCIA y/o RF ENCORE se evidencia lo siguiente: (...)”*
- **DATACRÉDITO** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la actora de acuerdo con la información proporcionada por REFINANCIA. Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008”.

- **PROCRÉDITO** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“LA EMPRESA REFINANCIA Y SISTEMGROUP NO se encuentran Afiliadas a FENALCO ANTIOQUIA, por tanto NO puede tener la calidad de FUENTE DE INFORMACIÓN, que la autorice para efectuar reportes de información tanto positivos como negativos a la BASE DE DATOS “PROCRÉDITO”.*

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿resulta procedente la acción de tutela en estudio y en caso de ser así, se ingresará a determinar si la accionada vulnera el derecho al habeas data y debido proceso del señor CAMILO ANDRES MARTINEZ ROJAS, cuando se abstienen de eliminar el reporte negativo de éste?

Tesis: No

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

Como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

“el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...)en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”¹.

Caducidad del dato

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 421 de 2009



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

La Corte Constitucional respecto del tema de la caducidad del dato negativo, al pronunciarse sobre el derecho fundamental al hábeas data, ha señalado enfáticamente que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Precisamente en desarrollo del control automático de constitucionalidad del proyecto de Ley 27 (Senado) – 221 (Cámara), profirió la Sentencia C-1011 de 2008, que declaró exequible condicionalmente el citado artículo, en el entendido que:

“(…) la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Bajo este contexto, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones a saber:

“(i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa opera cuatro años después de que la obligación deje de existir por cualquier causa.”²

² Corte Constitucional. Sentencia T-1011 de 2008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

4. Del caso concreto

Conforme al marco normativo y jurisprudencial que se acabó de exponer, sea lo primero acotar que se configura procedente la acción de tutela impetrada por el demandante, toda vez que se ha cumplido con la solicitud previa a la accionada para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre el actor, desprendiéndose tal circunstancia del contenido de la respuesta al derecho de petición presentado por el actor, obrante en el expediente virtual, es decir, se cumplió con el requisito de procedibilidad.

Habiéndose determinado procedente la acción, el Despacho estudia de fondo el asunto, encontrando que no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, conforme se expondrá a continuación. Según se evidencia de los hechos y las contestaciones de la acción, el señor CAMILO ANDRES MARTINEZ ROJAS adquirió obligaciones financieras con algunas entidades bancarias, la cual según lo manifestado en la contestación de la vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. el reporte continúa vigente por la obligación impaga.

Así mismo se observa de los anexos de la tutela la respuesta que la accionada SYSTEMGROUP otorgó al derecho de petición del accionante el 09 de Noviembre de 2020 en los siguientes términos: *“Dicho lo anterior, nos permitimos informarle que las garantías que soportan la obligación 001301589604486783 están siendo ejecutadas dentro del proceso adelantado ante el Juzgado 23 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, actualmente en el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de la misma ciudad, con número de radicado 2015-01294, por lo que deberá dirigirse al despacho de conocimiento a fin de acceder a la información requerida. Así mismo, nos permitimos adjuntar el documento denominado Estado de Deuda, donde podrá evidenciar el número de la obligación, el tipo de crédito, el saldo capital, intereses y el saldo a pagar. En cuanto al reporte ante las Centrales de Información, nos permitimos indicar que la obligación 001301589604486783 no está siendo*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

*reportada ante las centrales de riesgo por parte de Systemgroup S.A.S. Con base en lo anterior, nos permitimos informar que la fecha de exigibilidad de la obligación 001301589604486783 fue el 31 del mes de Marzo del año 2015. Para finalizar, **es menester resaltar que la obligación a su cargo continúa vigente e insoluta y debe ser cancelada, por esto nuestra entidad busca ofrecer una solución financiera que se ajuste a sus necesidades, razón por lo cual le invitamos a contactarse con Adriana Varela Rivera al correo electrónico coordinador.cp@sgnpl.com o al teléfono 7441929 Ext. 14609, a fin de recibir la asesoría necesaria referente a su obligación**".*
(Subrayado y en negrita por el Despacho)

Ha de decirse que la Corte Constitucional ha determinado una línea jurisprudencial respecto al tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la premisa básica, que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a las informaciones negativas, sobre el comportamiento crediticio, incluida en ellas, las obligaciones insolutas que se extinguieron por el paso del tiempo, no existiendo un tema pacífico sobre ello, pues se ha establecido por ciertas Salas la necesidad que exista una decisión judicial que determine la prescripción, mientras que otras como la Sala Tercera de la Corte Constitucional, señala que no, la cual acoge esta instancia, pero para que ello se configure, es necesario verificar previamente la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, lo cual no ocurre en el presente caso, pues en primer lugar no se ha cancelado en su totalidad la obligación objeto del reporte en las centrales de riesgo y aunado a ello, no ha transcurrido el término contemplado en la ley Estatutaria de Habeas Data y en la Jurisprudencia Constitucional. Por lo cual esta Sede Judicial no advierte vulneración a derecho fundamental alguno que amerite tutelar los derechos del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **CAMILO ANDRES MARTINEZ ROJAS en nombre propio** en contra de **REFINANANCIA Y SYSTEMGROUP** conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION Y PROCREDITO

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b7b465b6d798352826733193c06b522b983f188c1d733e4d98684e58e9d10
e

Documento generado en 23/11/2020 12:45:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>